

CIRCULAR N° 005

DE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIDAD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

PARA: RECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

ASUNTO: ORIENTACIONES SOBRE ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN EL PROCESO DE MATRÍCULAS Y DURANTE AÑO ESCOLAR 2020.

FECHA: 08 DE ENERO DE 2020.

La Secretaría de Educación en uso de sus facultades legales de Inspección y Vigilancia, conferidas por la Ley 115 de 1994 y el Decreto Nacional 1075 de mayo 26 de 2015; se permite nuevamente realizar las siguientes precisiones referentes a aspectos a tener en cuenta durante año escolar 2020:

Por medio de la presente Circular, la Secretaría de Educación presenta algunos lineamientos que permitan una mayor articulación en la gestión educativa y ser más eficientes en los procesos de cobertura para el presente año, permitiendo así una educación inclusiva y de manera armónica alcanzar la calidad de la prestación del servicio educativo en la jurisdicción.

MATRÍCULA: La Ley 115 de 1994, establece en su **ARTÍCULO 95. Matrícula.** La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo. Se realizará por una sola vez, al ingresar el alumno a un establecimiento educativo, pudiéndose establecer renovaciones para cada período académico.

Hay que aclarar que el proceso de matrícula no se refiere al preciso instante del "registro de la matrícula", sino que abarca toda la información sobre el movimiento de los estudiantes a lo largo del año escolar.

Renovación de matrícula y continuidad de estudiantes antiguos. La Secretaría de Educación a través de la Sub Secretaría de Cobertura asignará de manera automática en el Sistema de Información de Matrícula un cupo escolar a los alumnos antiguos con el fin de garantizar su continuidad educativa. La renovación física de la matrícula, QUEDA A CONSIDERACIÓN DE CADA INSTITUCIÓN y puede ser la oportunidad para la ACTUALIZACIÓN de documentos pendientes y actualización de datos, entre otros, con los padres de familia.

No pueden las Instituciones Educativas limitar el derecho de matrícula por la reprobación de grados, en cumplimiento del PEI y su Sistema Institucional de Evaluación y Promoción de los Estudiantes, se deben implementar las estrategias para superar las limitaciones o dificultades que no han permitido la promoción de los mismos.

Se orienta a los Rectores adelantar acciones que permitan evitar filas y aglomeraciones de Padres de familia y acudientes en las puertas de los Establecimientos Educativos durante el período de ajuste de matrículas, para ello se deben disponer, al interior de las Instituciones, espacios que les favorezca a los citados padres y acudientes para ejercer la espera de atención en un ambiente de respeto y buen trato. Es aconsejable que se ideen todas las estrategias posibles por parte de los Rectores para que este componente tan importante de la comunidad educativa sienta acogida por parte de los Directivos y maestros del establecimiento. Se sugiere realizar acciones que tiendan a atender las filas desde el momento que estas se generen.

CERTIFICACIONES DE ESTUDIO:

Las certificaciones deben ser solicitadas previamente por los interesados y deberán expedirse dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de solicitud. (Decreto 1075 Artículo 2.3.3.3.5.10). Se sugiere, en aras de mejoramiento en la prestación del servicio, implementar estrategias que permitan resolver la atención en menor tiempo.

El Decreto 1075 de 2015, establece en su artículo **Artículo 2.3.3.3.5.11. Aceptación.** Las certificaciones estudio expedidas como queda expuesto en los anteriores artículos del Decreto 1075 de 2015, (2.3.3.3.5.9; 2.3.3.3.5.10). Deben ser aceptadas por los distintos establecimientos educativos para efectos de solicitud de inscripción o de ingreso.

Si tenemos en cuenta lo ordenado en el Decreto 1075 de 2015 **Artículo 2.3.3.3.3.17...** “Cuando la constancia de desempeño reporte que el estudiante ha sido promovido al siguiente grado y se traslade de un establecimiento educativo a otro, será matriculado en el grado al que fue promovido según el reporte. Por lo anterior y después de examen del alcance de este ordenamiento, este despacho orienta que para el proceso de matrícula de estos estudiantes, únicamente será necesario acreditar el último grado debidamente aprobado y certificado.

No sobra que se recuerde a los padres de familia y/o acudientes que las Instituciones de Educación superior podrán solicitar al estudiante las certificaciones de la totalidad de los grados cursados en la Educación básica y media y es responsabilidad de la familia su consecución y custodia.

De acuerdo a la disposición citada, es menester que los directivos de las instituciones educativas orienten a sus secretarías con el fin de que al momento que un estudiante o padre de familia por diversas situaciones no presente el certificado de estudio para la matrícula de su hijo, se le dé el tiempo que estipula la norma citada (15 días calendario siguientes a la fecha de solicitud) y puede ser prorrogable a consideración de las directivas de la institución; sin embargo se debe dejar constancia por escrito con el padre de familia del compromiso de entrega de dichos documentos.

Si el caso es de no tenencia del certificado que lo acredita para ingresar a algún grado, se puede acudir a practicarle de acuerdo al caso, uno de los siguientes exámenes: **Validación de estudios, Nivelación académica o Reconocimiento de Competencias.**

Validación de estudios:

Decreto 1075 de 2015 en su **Artículo 2.3.3.3.4.1.2**, se debe proceder para **la validación de estudios. Artículo 2.3.3.3.4.1.2. Procedimiento.** Los establecimientos educativos que cumplan con los requisitos legales de funcionamiento y que en las pruebas de competencias SABER se encuentren ubicados por encima del promedio de la entidad territorial certificada o en el Examen de Estado se encuentren, como mínimo, en categoría alta, podrán efectuar, gratuitamente, la **validación de estudios**, por grados, mediante evaluaciones o actividades académicas para atender a personas que se encuentren en situaciones académicas como las siguientes:

- a) Haber cursado uno o varios grados sin el correspondiente registro en el libro de calificaciones;
- b) Haber cursado o estar cursando un grado por error administrativo sin haber aprobado el grado anterior;
- c) Haber cursado estudios en un establecimiento educativo que haya desaparecido o cuyos archivos se hayan perdido;
- d) Haber estudiado en un establecimiento educativo sancionado por la secretaria de educación por no cumplir con los requisitos legales de funcionamiento;
- e) Haber realizado estudios en otro país y no haber cursado uno o varios grados anteriores. o los certificados de estudios no se encuentren debidamente legalizados;
- f) No haber cursado uno o varios grados de cualquiera de los ciclos o niveles de la educación básica o media, excepto el que conduce al grado de bachiller.

Parágrafo. En todo caso, la validación del bachillerato en un solo examen conducente al título de bachiller académico será competencia del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes).

Nivelación académica:

Ahora bien, para el caso en que no pueda presentar los antecedentes académicos, **examen de nivelación académica**, la Resolución Ministerial 07797 de 2015, establece en su **Artículo 9, numeral 3. Directrices para la organización del proceso de gestión de la cobertura educativa. Las ETC aplicarán las siguientes directrices en la organización del proceso de gestión de la cobertura educativa:**

3. Garantizar la no exigencia de examen de admisión como requisito para el ingreso al sistema educativo estatal. No obstante, podrá definir que sus establecimientos educativos estatales realicen **exámenes posteriores que permita la nivelación académica, para determinar el nivel o grado académico al que pueda ser ubicado el estudiante en caso de que él, de**

manera justificada, no esté en condiciones de presentar sus antecedentes académicos.

En cualquier caso, la inscripción y examen de clasificación serán gratuitos para los estudiantes.

Reconocimiento de Competencias:

Para el caso de los estudiantes que desean ingresar a la Educación para Adultos y Jóvenes en Extra Edad, se les puede realizar un **Reconocimiento de Competencias**, tal como lo establece el Artículo 2.3.3.5.3.7.1. del Decreto 1075 de 2015, *Reconocimiento de competencias*. Para el ingreso a cualquiera de los programas de educación de adultos regulados en esta Sección, los educandos podrán solicitar que mediante evaluación previa, sean reconocidos los conocimientos, experiencias y prácticas ya adquiridos sin exigencia de haber cursado determinado grado de escolaridad formal, a través de los cuales puedan demostrar que han alcanzado logros tales que les permita iniciar su proceso formativo, a partir del ciclo lectivo especial integrado hasta el cual pueda ser ubicado de manera anticipada.

Los comités de evaluación de las instituciones educativas que ofrecen este servicio, dispondrán lo pertinente, para la debida ejecución de lo establecido en este artículo.

OBSERVADOR DEL ALUMNO U HOJA DE VIDA:

Las Instituciones Educativas, no deben exigir como requisito examen de admisión y/o copia del **"observador del alumno"**. Dicho documento no se constituye en requisito que limite el ingreso al sistema educativo, puede ser usado como un medio diagnóstico para determinar los apoyos que se brinden al estudiante que llega a una Institución Educativa.

TARJETA DE IDENTIDAD:

El estudiante tiene derecho a su identificación o documento de identidad, que será tramitado por los padres o acudientes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Si pasados tres (3) meses, después de haber cumplido **siete (7) años de edad**, no se ha tramitado la identificación, el colegio dará aviso al ICBF para que esta entidad tome las medidas del caso. Este documento deberá ser renovado a los catorce años de edad. **Para este caso en particular se requiere que las directivas generen la información suficiente, amplia y fluida a los padres de familia sobre dicho requisito.**

De acuerdo al artículo 2.3.3.2.2.1.9 del Decreto Nacional 1075 de 2015, para el ingreso a los grados de educación **preescolar**, las instituciones educativas únicamente solicitarán **copia del registro civil de nacimiento del educando y certificación de vinculación a un sistema de seguridad social**. Si al momento de la matrícula, los padres de familia o acudientes no presentaren algún documento, de todas maneras, se formalizará dicha matrícula. La respectiva institución educativa propenderá por su pronta consecución, mediante acciones coordinadas con la familia y los organismos pertinentes. Se debe garantizar la prestación del servicio educativo como derecho fundamental mientras se resuelven inconsistencias o faltantes de la información.

GRATUIDAD Y LISTA DE ÚTILES ESCOLARES:

1. Con el fin de brindar claridad frente a los temas de gratuidad y la compra de textos y/o libros escolares, el Despacho de la Secretaría de Educación y Cultura, se permite brindar las orientaciones pertinentes a los Rectores, los Consejos Directivos y Académicos de las Instituciones Educativas y a la comunidad en general que están adscritas a esta entidad territorial:
 - a. El Artículo 2.3.3.1.6.7 del Decreto 1075 de mayo 26 de 2015, establece "En desarrollo de lo dispuesto en los Artículos 138 y 141 de la Ley 115 de 1994, los textos escolares deben ser seleccionados y adquiridos por el establecimiento educativo, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional (PEI)..."; posteriormente en el inciso segundo del mismo Artículo dice: "El uso de textos escolares prescritos por el plan de estudios, se hará mediante el sistema de bibliobanco, según el cual el establecimiento educativo estatal pone a disposición del alumno, en el aula de clase o en el lugar adecuado, un número de textos suficientes, especialmente seleccionados y periódicamente renovados que deban ser devueltos por los estudiantes, una vez utilizados, según lo reglamente el Manual de Convivencia".
 - b. La Ley 1269 de diciembre 31 de 2008 establece: "los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula, la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo.
 - c. La propuesta de útiles escolares que se presente a consideración del Consejo Directivo habrá de considerar el calendario de disposición y uso de los textos y demás útiles escolares. Los textos escolares que se establezcan no podrán ser diferentes a los del año anterior, salvo que se hubieren mantenido por al menos tres (3) años.
 - d. No se podrá exigir más de un uniforme de uso diario y de educación física. Sin embargo, la falta de uniforme por razones económicas no podrá privar al estudiante de participar en las actividades académicas. Hay jurisprudencia suficiente que deja claro a los establecimientos educativos que no se puede supeditar el goce del derecho fundamental a la Educación por argumentos relacionados con la presentación personal o apariencia de los estudiantes ni con la consecución de útiles y/o textos escolares.
 - Los Consejos de padres, los Consejos Directivos y en general todos los Órganos del Gobierno Escolar poseen las mismas prohibiciones que establecen los Artículos 2.3.4.12. y 2.3.4.15 del Decreto 1075 de mayo 26 de 2015.

- De acuerdo con el Artículo 10° de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2002, el rector es el líder responsable de la gestión escolar, y por ello debe dar cumplimiento a la normatividad vigente frente al sector educativo y hacerla cumplir de las personas que se encuentran bajo su cargo y a la comunidad educativa en general.

DEBIDO PROCESO:

En la prestación del servicio educativo es muy importante recordar el marco Constitucional, legal y reglamentario, en el cual la Constitución Política de Colombia en el Artículo 29 consagró el derecho fundamental al **"debido proceso"**, que deberá aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia) es un estatuto fundamental para la protección y garantía de los derechos de nuestros estudiantes menores de edad. Esta Ley, en su Artículo 26 desarrolla el Artículo 29 de la carta fundamental imprimiéndole una gran importancia a la aplicación del **"debido proceso"** cuando se trate de realizar actuaciones en las cuales aparezcan como sujetos los niños, niñas y adolescentes.

Continuando el tema referente al **"debido proceso"**, que habrá de seguirse en las I.E recordamos la **sentencia T 967/2007** a través de la cual la Corte conoció, mediante acción de tutela, el caso de un estudiante sometido a proceso disciplinario...Dijo la corte al respecto...!!!...Dicho proceso ha de contemplar:

1. *La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se atribuyen las conductas susceptibles de sanción;*
2. *La formulación verbal o escrita, clara y precisa de las conductas que se reprochan y que dan origen al proceso disciplinario, así como el señalamiento provisional de las correspondientes faltas disciplinarias (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran tales faltas) y de las consecuencias que dichas faltas pueden acarrear;*
3. *El traslado al inculpado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*
4. *La indicación de un término durante el cual puede formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*
5. *El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un **ACTO MOTIVADO y congruente;***
6. *La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y*
7. *La posibilidad de que pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, las decisiones de las autoridades competentes".*

(...) En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta (...).

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones presentadas se sugiere revisar y si es del caso incluir un capítulo especial en el **MANUAL DE CONVIVENCIA**, que contenga con claridad el trámite, los procedimientos y las reglas generales que conforman y materializan el **"debido proceso"** a seguir en los casos que se presenten con los niños, las niñas y adolescentes en las Instituciones educativas de la jurisdicción.

Recuérdese además que las normas del Manual de Convivencia tienen que respetar las de mayor jerarquía a este, máxime si son de orden constitucional como los derechos fundamentales.

CORTE DE CABELLO, JOYAS Y OTROS

Referente al tema, esta Secretaría hace un llamado muy especial a los Directivos a tener en cuenta lo establecido por el alto tribunal en las diferentes sentencias que relacionan el tema de corte de cabello, joyas y otros.

Es así que desde esta óptica, la Corte recordó que *"no pueden existir normas disciplinarias en relación con la vestimenta, accesorios y aspecto físico carentes de toda razonabilidad"*, lo que aplica no sólo para determinados usos de ropa, peinados y accesorios, hasta acciones que contradicen principios que rigen a los miembros de la institución.

Esto porque para la Corte la presentación personal no es un fin por sí mismo que deban perseguir los colegios, y tampoco es admisible que el estudiante que no siga esas pautas de comportamiento *"sea marginado de los beneficios de la educación, por ejemplo, a través de la cancelación de su matrícula"*.

Téngase en cuenta además que nuestras comunidades educativas hacen parte del Estado Colombiano y que Colombia ha sido declarado por la Constitución Política como un estado Pluriétnico y Multicultural, fundado en el respeto de la dignidad humana en el cual, los derechos fundamentales a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, deben ser protegidos por todos los habitantes de Colombia y sus instituciones.

POBLACIÓN DIVERSA:

Al tenor de los cambios y las transformaciones sociales, hoy se cuenta con una diversidad de población, resultado de situaciones sociales, económicas, de seguridad, de salud y de estructura biológica y cognitiva, que se encuentran inmersas dentro de las comunidades educativas, por ello es imperativo que existan una serie de acuerdos mínimos para garantizar la prestación del servicio educativo con garantía de derechos, deberes y enfoque de inclusión.

Es así que desde la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Itagüí, en el marco de dar cumplimiento a los mandatos Constitucionales, a la Ley y los diferentes fallos dictados por el órgano judicial, la alcaldía en su Plan de Desarrollo Itagüí ha implementado políticas públicas enfocadas a garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, de acuerdo a la normatividad existente (Ley 115 de 1994, Ley 1098 de 2006, Ley 1620 de 2013, el Decreto 1965 de 2013, derogado y compilado en el Decreto 1075 de 2015, Decreto 1075 de 2015, en los articulados mencionados, Sentencia T-565 de 2013, Sentencia T-478 (Sentencia Urrego), de 2015, Sentencia T139 de 2013, Sentencia C. 063 de 2015, derecho a la corrección de nombre en el registro civil, y las demás que garantizan los derechos, deberes y enfoque de inclusión), se relacionan los aspectos y grupos poblacionales que deben contemplarse en el marco de la **educación inclusiva** y a la hora de actualizar los Manuales de Convivencia, PEI y Sistemas de Evaluación y Promoción (SIEE); tener presente:

- ✓ **Población en condición de discapacidad:** Está compilado en el Capítulo 5 "SERVICIOS EDUCATIVOS ESPECIALES", SECCION 1. Se cuenta con un equipo interdisciplinario, la UAI,
- ✓ **Personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales,** antes Decreto 366 de 2009, derogado y compilado en el Decreto 1075 de 2015, Pág 131 y siguientes:
- ✓ **Educación inclusiva, la atención educativa a la población con discapacidad:** Decreto 1421 de 2017, se establece el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR). Incluirlo en los Manuales de Convivencia escolar para fomentar la convivencia y generar estrategias de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación en razón a la discapacidad de los estudiantes.

El PIAR se constituye en la herramienta idónea para garantizar la pertinencia del proceso de enseñanza y aprendizaje del estudiante con discapacidad dentro del aula, respetando sus estilos y ritmos de aprendizaje. Es un complemento a las transformaciones realizadas con el Diseño Universal de los Aprendizajes.

En Google, encontrarán Guía de Apoyo para la Implementación del decreto 1421 de 2017.

- ✓ **Población en condición de enfermedad:** Antes Decreto 1470 de 2013, hoy derogado compilado en el Decreto 1075 de 2015, SECCION 6; Pág 172 y siguientes.

Reglamenta el Apoyo Académico Especial y apoyo Emocional (AAE), para población menor de 18 años matriculada en un establecimiento educativo en los niveles de Preescolar, Básica y Media, que se encuentren en Instituciones Prestadoras de Salud o aulas hospitalarias públicas o privadas.

- ✓ **Población en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente o Menor Infractor (SRPA):**

DECRETO 2383 DE 2015, Surge a partir de la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), se pueden apoyar en el documento "Lineamientos para la prestación del servicio educativo en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes del MEN".

La presente Sección aplica a todos los adolescentes y jóvenes que en los términos descritos en la Ley 1098 de 2006, se encuentren vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Corresponderá al Ministerio de Educación Nacional, a las entidades territoriales certificadas, a los establecimientos educativos del sector oficial, en articulación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la aplicación de manera articulada, de lo dispuesto en la norma.

- ✓ **Población que se reintegra a la vida Civil:** Son los procesos colectivos e individuales de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR)

Se implementa desde la institucionalidad a través de los CLEI, Modelos flexibles o estrategias pedagógicas flexibles estas son Iniciativas para apoyar el ingreso, permanencia y graduación de programas en educación por parte de personas desmovilizadas de estas organizaciones armadas.

- ✓ **Población Víctima del Conflicto:** La institucionalidad en conjunto con las I.E de la jurisdicción aplican lo contemplado en la resolución Ministerial 2620 del 01 de septiembre de 2014, se aplicará lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.3.3.5.5.2. de igual forma las I.E modificarán ajustándose a esta norma los Manuales de Convivencia, PEI y SIEE.
- ✓ **Población Perteneciente a Etnias:** Se atiende dentro de las Instituciones Educativas, bajo estrategias pedagógicas inclusivas y diferenciales.
- ✓ **Población en Extraedad:** Se atiende a través de la implementación de un Modelo Educativo Flexible dentro del sistema educativo en las Instituciones Educativas.

En este sentido, será función de cada establecimiento educativo, liderado por su Comité Escolar de Convivencia, realizar participativamente las adaptaciones necesarias al tenor de lo expuesto en dicho documento, generar los mecanismos de apropiación y socialización de los contenidos del mismo con la comunidad educativa.

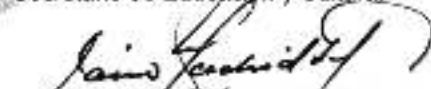
Se solicita a los Señores Rectores y Coordinadores de las Instituciones Educativas, darle cumplimiento a lo orientado en esta Circular y hacerla conocer de los Docentes, Alumnos y Padres de Familia a quienes implica en el debido cumplimiento.

Atentamente,



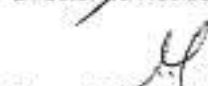
GUILLERMO LEON RESTREPO OCHOA

Secretario de Educación y Cultura



JAIRO DE JESÚS MADRID GIL

Director de Núcleo/Inspección y Vigilancia



Proyectó **Manuel Antonio Alvarez Arango**
P.U. Inspección y Vigilancia